

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 10 de junio de 2022.

Se entiende notificado: 14 de junio de 2022.

Términos para pagar: 15,16,17,21,22 de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 15,16,17,21,22,23,24,28,29 y 30 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Se deja constancia que el presente proceso no se encuentra escaneado, dentro de los archivos digitales no se encontró el auto que libró mandamiento de pago, el cual se encontraba de manera física. Belalcázar, Caldas 12 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 508

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO

RADICADO: 170884089001-2020-00057-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 10 de junio de 2022.

Se entiende notificado: 14 de junio de 2022.

Términos para pagar: 15,16,17,21,22 de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 15,16,17,21,22,23,24,28,29 y 30 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Integrado el contradictorio, sin que la parte demandada formulará excepciones de mérito ni pagará la obligación ejecutada, se deberá dictar auto que ordene

seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. (art. 366 CGP). Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, de conformidad con el num. 1º art. 365 CGP; ajustado al num. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 82
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de agosto de 2022. Señora Juez, con oficios de las diferentes entidades bancarias dando.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	514
RADICADO:	2022-00050
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA:	JOSÉ UVENCIO GIRALDO VALENCIA

Vista la constancia secretarial, se ordena agregar al expediente los oficios allegados por las diferentes entidades bancarias. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada en los términos de la ley 2213 de 2022, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 82
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-**JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ** personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 10 de julio de 2022.

Se entiende notificado: 12 de julio de 2022

Términos para pagar: 13,14,15,18 y 19 de julio de 2022.

Términos para excepcionar: 13,14,15,18,19,21,22,25,26 y 27 de julio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Belalcázar, Caldas 12 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 515

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ

RADICADO: 170884089001-2020-00103-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda; y por auto de fecha 12 de febrero de 2021 se admitió la reforma de la demanda presentada.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 10 de julio de 2022.

Se entiende notificado: 12 de julio de 2022

Términos para pagar: 13,14,15,18 y 19 de julio de 2022.

Términos para excepcionar: 13,14,15,18,19,21,22,25,26 y 27 de julio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Integrado el contradictorio, sin que la parte demandada formulará excepciones de mérito ni pagará la obligación ejecutada, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por el cual se libró mandamiento ejecutivo y auto de fecha 12 de febrero de 2021 por medio de cual se admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. (art. 366 CGP). Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$650.000**, de conformidad con el num. 1º art. 365 CGP; ajustado al num. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

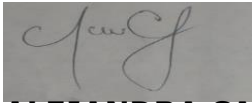
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 82
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 12 de agosto de 2022.



ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 509

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: RUBIELA VALENCIA BEDOYA

SOLICITANTE: SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA

RADICADO: 170884089001202200076-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente solicitud de sucesión y atendiendo a lo solicitado por la parte solicitante, procede este despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 480 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

De otro lado, se solicita se corrija el auto que declaró abierto y radicado proceso de sucesión, pues se verifica un *lapsus calami* al momento de señalar como causante SUSAN LICEHT DE LA PEÑA, cuando en realidad es la señora **RUBIELA VALENCIA BEDOYA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.660.524.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá los valores anteriormente señalados y se expedirá nuevamente oficio dirigido a la DIAN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas VUP39F de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: CORREGIR el No. 467 de fecha 4 de agosto de 2022, indicando para todos los efectos que la causante es la señora **RUBIELA VALENCIA BEDOYA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.660.524.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **RUBIELA VALENCIA BEDOYA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.660.524, a efectos del artículo 490 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que Logre la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 82
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 360/2022-00076-00

Señores

Alcaldía Municipal

Secretaría de Tránsito y Transporte

Manizales, Caldas

REF: Comunicación embargo

Me permito comunicarle que este Despacho decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de la motocilctea de placas No. VUP39F denunciado como de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso que a continuación se detalla:

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: RUBIELA VALENCIA BEDOYA

C.C.: 24.660.524

SOLICITANTE: SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA

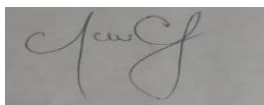
RADICADO: 170884089001202200076-00

Placas: VUP39F

PROPIETARIA: RUBIELA VALENCIA BEDOYA

C.C.: 24.660.524

Cordialmente,



ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO: 363/2022-00076

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MANIZALES, CALDAS**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RUBIELA VALENCIA BEDOYA
SOLICITANTE: SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA
RADICADO: 170884089001202200076-00

CAUSANTE: RUBIELA VALENCIA BEDOYA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.660.524 de Filadelfia, fallecida el día 2 de marzo de 2022.

Con el respecto de siempre, en cumplimiento al auto proferido en la fecha se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223.

(...)

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223, a efectos del artículo 490 del CGP.”.

A fin de que informe si el causante posee deudas fiscales con dicha entidad y de informarle sobre la existencia del presente proceso de juicio mortuario.

La anterior comunicación se expide de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA**